

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 20

*Referencia:*

*Año:* 1983

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-10-1983

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

*Gaceta Oficial:* 20478

*Publicada el:* 24-01-1986

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tecnología,

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.899

*Rollo:* 13

*Posición:* 1888

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 24 DE ENERO DE 1986

No. 20.478.

### CONTENIDO

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 20 de 31 de octubre de 1983, por la cual se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 3 de 16 de enero de 1986, por el cual se desarrolla una disposición del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970

### AVISOS Y EDICTOS

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

##### LEY NUMERO 20

(De 31 de octubre de 1983)

Por la cual se aprueba el CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTÍCULO 1o.- Apruébase en todas sus partes el CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA, que a la letra dice:

CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España:

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen a la República de Panamá y España.

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entrañable amistad existentes entre ambos países.

Conscientes del interés común de promover el desarrollo económico y social de sus respectivas naciones.

En reconocimiento de las ventajas reciprocas que resultarán del intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y prácticos para la consecución de los objetivos mencionados.

Han acordado lo siguiente:

##### ARTÍCULO I

1. Ambas partes se prestarán cooperación técnica en todos los campos de interés para ambos países.

2. Ambas partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a los acordados, en su caso, en los Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y concertados entre los organismos competentes de ambas partes.

##### ARTÍCULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

A.- En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.

B.- En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.

C.- En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades

análogas.

D.- En la concesión de becas o subvenciones y créditos por ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el extranjero en cursos o períodos de formación profesional, entrenamientos o especialización en los campos de interés común.

E.- En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y desarrollo.

F.- En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.

G.- En la utilización común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.

H.- En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

##### ARTÍCULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el Artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:

1. Las partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión.

2. Las partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones que se reflejen en los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3) del Artículo II.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra parte o los organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**MATILDE DUFAY DE LEON**  
**Subdirectora**

**OFICINA:**  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 81-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, V-A República de Panamá.

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:**

Mínimo: 6 meses. En la República: B 18.00  
En el Exterior: B 18.00 más parte aérea. Un año en la República: B 36.00  
En el Exterior: B 36.00 más parte aérea.  
**Todo pago adelantado**

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

4- Cada parte otorgará a la otra parte garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones en los comunicados a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlos, de acuerdo con el presente artículo.

#### ARTICULO IV

Las partes podrán, siempre que lo juzgan necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y ejecución de programas y proyectos que surjan en las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

#### ARTICULO V

La participación de cada parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos en el mismo.

#### ARTICULO VI

1. Se constituirá una Comisión Mixta con Representantes de las partes, en forma paritaria, que se reunirá, alternativamente, en la República de Panamá o en España con el fin de:

A- Identificar y diseñar los sistemas en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

B- Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

C- Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra Parte propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

#### ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte

que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra Parte para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de los mismos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios del mismo.

#### ARTICULO VIII

Para la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos siguientes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

1. Los artículos enviados por una Parte a la otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciben de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor enviados por una de las Partes al territorio de la otra Parte, para la ejecución de los programas y proyectos, estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores, que no sean nacionales del Estado receptor, que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos de los siguientes artículos:

A- los efectos de ese personal y de los miembros de su familia siempre que se observen las formalidades que rigen en

la materia.

B- Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciben en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra Parte, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

#### ARTICULO IX

Cada uno de los Partes adoptará los medios necesarios para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra Parte que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

#### ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República de Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

#### ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor

en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con los formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

#### ARTICULO XII

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte, su deseo de terminarlo, con un aviso de tres meses de anticipación por lo menos.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Convenio, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma español, a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DE PANAMA  
JUAN JOSE AMADO III  
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA

ANTONIO SERRANO DE HARO MEDIALDEA  
Embajador de Panamá

ARTICULO 2o.: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.  
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983).

LORENZO SOTERO ALFONSO  
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CAZADILLA  
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-PANAMA  
REPUBLICA DE PANAMA, DE 1984.

JORGE E. ILLUECA  
Presidente de la República

OYDEN ORTEGA D.  
Ministro de Relaciones Exteriores

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 12 DE DICIEMBRE DE 1985.

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

JORGE ABADIA ARIAS  
Ministro de Relaciones Exteriores.

## MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO No. 3  
(De 16 de enero de 1986)

Por el cual se desarrolla una disposición del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 6o. del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, están sujetos al régimen previsto en el mismo, las emisiones de papeles comerciales o documentos negociables expedidos para transacciones comerciales no usuales, siempre que los mismos sean ofrecidos en venta al público por medio del correo, cable, teléfono o telegráfico, por medio de Distribuidores, Agentes vendedores, Colectivos, o Intermediarios o por cualquier otro medio que, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, signifique oferta, distribución o venta a personas indeterminadas o posibles compradores;

Que resulta conveniente definir cierto tipo de transacciones comerciales como "no usuales", o efectos de que los papeles comerciales o documentos negociables que se emitan por razón de los mismos queden sujetos al régimen que dispone el Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, previa aprobación de la

Comisión Nacional de Valores.

#### DECRETA:

ARTICULO 1o.: A los efectos del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, se reputan como transacciones comerciales no usuales aquellas realizadas por personas jurídicas domiciliadas en el territorio de la República, para la captación de dinero mediante la emisión de papeles comerciales o documentos negociables para ser ofrecidos, a través de bancos con licencia General establecidos en Panamá, o a menos de diez (10) instituciones que operen en el mercado financiero internacional;

ARTICULO 2o.: Las ganancias provenientes de la enajenación de los papeles comerciales o documentos negociables a que se refiere el Artículo anterior, así como los intereses anuales que se pague sobre los mismos, quedan sujetos a las disposiciones previstas en los Artículos 44o. y 44o-A del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970, respectivamente.

ARTICULO 3o.: Las autorizaciones que emitan la Comisión Nacional de Valores para efectuar las transacciones comerciales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1o. de este Decreto, tendrán una vigencia de un (1) año. Vencido dicho término, sin que la sociedad emisora de dichos títulos haya comprobado ante la Comisión Nacional de Valores que los mismos han sido adquiridos por un nu-

mero no menor de tres (3) instituciones que operen en el mercado financiero internacional, se entenderá que ha habido inexactitud en la información presentada a la Comisión Nacional de Valores, y en consecuencia, ésta procederá a cancelar la respectiva autorización, de conformidad a lo que se dispone en el Artículo 3o-A del Decreto de Gabinete No. 247 de 16 de julio de 1970.

ARTICULO 4o.: Antes de emitir una autorización, la Comisión Nacional de Valores podrá solicitar concepto a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Fisco, respecto a la naturaleza de los títulos o de las transacciones comerciales a que los mismos se refieren.

ARTICULO 5o.: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986).

ERIC ARTURO DELVALLE  
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS  
Ministro de Comercio e Industrias

**ACUERDO DE COOPERACIÓN  
ENTRE  
LA ASAMBLEA NACIONAL  
Y  
EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
2006**

**Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.**

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de España,

En atención a los profundos lazos de orden histórico que unen  
a la República de Panamá y España,

Animados por el deseo de consolidar las relaciones de entraña-  
ble amistad existentes entre ambos países,

Conscientes del interés común de promover el desarrollo econó-  
mico y social de sus respectivas naciones,

En reconocimiento de las ventajas recíprocas que resultarán del  
intercambio coordinado de conocimientos científicos, técnicos y  
prácticos para la consecución de los objetivos mencionados,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

- 1) Ambas Partes se prestarán cooperación técnica en todos los  
campos de interés para ambos países.
- 2) Ambas Partes elaborarán y ejecutarán conjuntamente programas  
y proyectos de cooperación técnica con el propósito de acelerar y ase-  
gurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos nacio-  
nes.
- 3) Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica  
serán ejecutados con arreglo a las disposiciones del presente Conve-  
nio y a las contenidas, en su caso, en los Acuerdos Complementarios,  
hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio y  
concertados entre los organismos competentes de ambas Partes.

## ARTICULO II

La cooperación técnica prevista en este Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo podrá consistir:

- a) En el intercambio de información científica y tecnológica, que se llevará a cabo por los Organismos designados por ambas Partes, especialmente Institutos de Investigación y Tecnología, Centros de Documentación y Bibliotecas especializadas.
- b) En el intercambio de técnicos y expertos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y ejecución de programas y proyectos específicos.
- c) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas.
- d) En la concesión de becas o subvenciones a candidatos de ambos países, debidamente seleccionados y designados, para participar en el otro país en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización en los campos de interés común.
- e) En el estudio, elaboración y ejecución conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.
- f) En el envío o intercambio de material y equipo necesarios para el desarrollo de la cooperación acordada.
- g) En la utilización común, mediante los acuerdos previos necesarios, de instalaciones científicas y técnicas.
- h) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

## ARTICULO III

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el Artículo anterior, se regulará por las normas siguientes:



1) Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión:

2) Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones a que se refieran los Acuerdos Complementarios elaborados conforme al punto 3) del Artículo I.

3) La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte o los Organismos por ella designados, así lo decidan antes o durante el intercambio.

4) Cada Parte ofrecerá a la otra Parte garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente Artículo.

#### ARTICULO IV

Las Partes podrán, siempre que lo juzguen necesario, solicitar la participación de Organismos Internacionales en la financiación y/o ejecución de programas y proyectos que surjan en las modalidades de cooperación técnica contempladas en este Convenio o en los Acuerdos Complementarios que se deriven del mismo.

#### ARTICULO V

La participación de cada Parte en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica que se ejecuten según las disposiciones del presente Convenio, será establecida, para cada caso, en los Acuerdos Complementarios previstos, derivados del mismo.



#### ARTICULO VI

- 1) Se constituirá una Comisión Mixta con Representantes de las Partes, en forma paritaria, que se reunirá, alternativamente, en la República de Panamá o en España con el fin de:
  - a) Identificar y decidir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.
  - b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.
  - c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.
- 2) Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra Parte propuestas de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

#### ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra Parte para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios del mismo.

## ARTICULO VIII

Para la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos siguientes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países:

1) Los artículos enviados por una Parte a la otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2) Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la otra Parte, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta del país receptor.

3) De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores, que no sean nacionales del Estado receptor, que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos de los siguientes artículos:

- a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.
- b) Un Automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4) Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5) Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra Parte, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

#### ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra Parte que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

#### ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional prevista en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República de Panamá al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1) La vigencia del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte, su deseo de terminarlo, con un aviso de tres meses de anticipación por lo menos.

2) El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3) La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

EN FE DE LO CUAL, se firma el presente Convenio, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA



JUAN JOSE AMADO III,  
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA



ANTONIO SERRANO DE HARO MEDIALDEA  
Embajador en Panamá